

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de V. I. se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría de este Ministerio D. Federico Villalva, Director general de Establecimientos penales é interino de Política y Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Francisco Barca, Subsecretario de este Ministerio.

Administracion Provincial.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gessionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

- 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.
- 2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.
- 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
- 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma provenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. — Pesetas.
1.ª.....	50
2.ª.....	25
3.ª.....	10
4.ª.....	5
5.ª.....	2
6.ª.....	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.ª clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.ª clase de 1.000 á 1.999.

De 4.ª clase de 500 á 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.ª clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.ª clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.ª clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.ª clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.ª clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó más de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.ª los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.ª los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente* á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Terceñas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoración de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instrucción para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentará al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demas personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombramiento del interesado con su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Se-

tiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejen de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecido en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales le serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demas requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación

de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurrirán los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quien la Administración deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aún en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aún presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se conereca, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demas pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la Ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se dirijan y proponer al Mi-

nisterio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente Instrucción modificada con arreglo á lo prescrito en la Ley de Presupuestos de 1876-77.—BARZANALLANA.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir al proveerse de cédulas personales, no obstante la prescripción expresa del art. 18 de la Instrucción de 31 de Julio último y de lo que se desprende en las demas disposiciones relativas á la clasificación, esta Administración, de órden superior, pone en conocimiento del público que siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, debe proveerse de la cédula de mayor precio, incurriendo si no lo hiciere en la pena que señala el artículo transitorio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración Central.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones interpuestas por varios Médico-Directores interinos de baños y aguas minero-medicinales, y atendiendo las razones en aquellas aducidas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Los Médico-Cirujanos que hasta la fecha de la presente disposición cuentan seis años de servicio en el ramo de establecimientos balnearios quedan considerados con los mismos derechos que la Real orden de 6 de Mayo último concede á los Médicos que apoyan los suyos en el reglamento de 1868.

2.º Los expedientes de los Médicos comprendidos en esta disposición serán remitidos al Real Consejo de Sanidad para que examine las circunstancias de cada uno, y proponga á los efectos de esta orden los que deban ser declarados Médico-Directores en propiedad en expectativa de destino.

3.º Estos Médicos ocuparán el lugar que les corresponda en el escalafon del cuerpo, cuyo proyecto se halla encomendado al referido Real Consejo de Sanidad.

4.º Los interesados comprendidos en esta gracia especial presentarán en la Dirección general del ramo dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta orden, los siguientes documentos en justificación de su derecho:

1.º Testimonio de los títulos profesionales.

2.º Credenciales ó testimonios de los

nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños hasta la publicación de esta orden.

3.º Declaración jurada hecha por los interesados de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.º Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.º Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.

6.º Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.

7.º Finalmente, relacion justificada de los demas méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraído, oposiciones y calificación ó lugar que en ellas merecieron, etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Gobiernos de provincia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fábrica de Tabacos de Madrid.

Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demas desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de los que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion, como garantía de esta, el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, núm....., fecha....., se comprometo bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demas desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicacion del remate y los que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas, pesetas..... céntimos.

Por id. id. de fondos de id., pesetas..... céntimos.

Por id. id. de id. de aros de id. y demas desperdicios de madera, pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Es copia.—Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Administrador Jefe, Nicolás Cabañas.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Valdaracete, dotada con el sueldo anual de 82 pesetas.

Las de Rozas de Puerto-Real y Rivatejada, con el de 62 pesetas.

Las de Cereda y la Olmeda de la Cebolla, con el de 400.

La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Arroyomolinos, con el de 365.

La de Coslada, con el de 300.

Las de Braojos, Canillas, la Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruoco, Campoal-billo, Cervera de Buitrago, Cubas, Gargantilla, Gascones, los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, La Serna, Torreñocho, Valdemaqueda y Venturada, con el de 250

Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Tirteafuera, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

La plaza de Auxiliar de Villahermosa, con el de 366.

La id. id. de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas.

La de Puebla del Príncipe, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Garaballa y Huerta de la Obisपालa, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Chumillas, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Uceda, con el de 625.

La de Medranda, con el de 500.

La de Sotososos, con el de 495.

La de Angon, con el de 415.

La de Baides, con el de 300.

Las de Herencia y Hortezueta de Ocen, con el de 290.

La de Rata, con el de 232'50.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Tordeloso, con el de 128'75.

La de Novella, con el de 118'75.

La de La Barbolla, con el de 77'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la de Aldeanueva de Barbaroya, con el sueldo anual de 412 pesetas 50 céntimos.

La Escuela de Tordecilla, con el de 375.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instruc-

cion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar baja su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en mas de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieran obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Carlos Sanchez Montes, Capitan de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Habiéndose fugado de la sala de presos del Hospitar militar de esta plaza el soldado del batallon cazadores de Reus Enrique García Perez, contra el cual instruyó causa por el referido delito de fuga y robo, y usando de la jurisdiccion que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho Enrique García Perez, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra por delito que merezca pena más grave entre el de robo y fuga, sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Fiscal, Carlos Sanchez.—Por su mandato, El Escribano, Facundo Dosal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente y término de 15 días se llama y cita á María Luisa Castro Bueno, hija de Ramon y Juana, natural de Santander, de 18 años de edad, soltera, de este domicilio, costurera, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por tentativa de estafi.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas

Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura de dicha procesada, poniéndola á disposicion de este Juzgado en la cárcel de su sexo con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1876.—Sebastian Carrasco.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una casa situada en la villa de Tordesillas, plazuela Vieja, núm. 1, manzana 3; tiene de sitio 11.364 piés, de los cuales 7.536 corresponden á la parte cubierta, y los 3.828 restantes al patio y corral, la cual ha sido tasada por el Agrimensor D. Francisco Perez Viana en 20.000 pesetas, á rebajar cargas; y para el doble remate que se ha de celebrar en los Juzgados de Tordesillas y de Buenavista de Madrid, situado este en el piso bajo del Palacio de Justicia, se halla señalado el día 11 de Setiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se han de consignar en el Juzgado previamente 500 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 137—50

Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago notorio que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos á instancia de D. José del Campo y D. José Antonio Vallejos, éste como marido de Doña Elvira del Campo, sobre declaracion de herederos de D. Francisco Irastorza y de Doña Camila Irastorza, hija de éste; en cuyos autos se ha mandado por providencia de 2 del corriente se llame por edictos á todos los que se crean con derecho á heredar á los mencionados D. Francisco y Doña Camila, presentando al efecto en este Juzgado dentro del término de 30 días los documentos que acrediten su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte sin testar de D. Pedro Martinez y Doña Josefa García, su mujer, vecinos que fueron de esta corte; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de dichos sujetos para que en el término de 20 días se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. 136—34

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta el día 17 del actual, á las nueve de la mañana, diferentes muebles, ropas y efectos, tasados en la cantidad de 629 pesetas, sin que se admita postura que no cubra el importe de la tasacion, cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle del Carmen, núm. 20, piso segundo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos. Madrid 4 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. 135—32

Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, lla-

mo y emplazo á Juan Manuel Gomez Mendez, hijo de Juan y Joaquina, natural de Bustiello, parroquia de San Martin de Calenas, partido de Tineo, en Oviedo, de 25 años de edad, soltero, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa que se le instruye por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion al objeto indicado.

Madrid 4 de Agosto de 1876.—J. de Dios de Iturriaga.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

Chinchou.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchou y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Gabarroca Jovellar, natural de Benabarre, provincia de Huesca, vecino de Madrid, con domicilio en el Callejon de Peligros, número 8, cuarto segundo, de 32 años de edad; y á un tal Antonio, cuyo apellido y demas circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto de un pájaro de marfil de la Casa del Labrador, perteneciente al Real Patrimonio de Aranjuez, ejecutado en la tarde del 21 de Diciembre de 1873; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y se les declarará rebeldes.

Encargo á los Sres. Jueces y demas autoridades procedan á averiguar el paradero de los expresados sujetos, y hallados que sean los pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dada en Chinchou á 2 de Agosto de 1876.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Mercedes Linares y Labanda, de estado casada con D. Miguel del Pollo, y á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Don Enrique Linares y Romero, ocurrido en esta ciudad el 23 del mes actual, para que se presente en este Juzgado por sí ó por persona legalmente autorizada; apercibidos que de no verificarlo en el plazo de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Fernando á 31 de Julio de 1876.—Enrique Ruiz Crespo.—Mánel Palomino y Rodriguez.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en las sesiones públicas que ha celebrado durante el mes de Junio último.

Sesion extraordinaria del dia 3.

Aprobando el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1876 á 77, y acordando se anuncie al público hallarse de manifiesto en la Secretaría los 15 días que la ley previene.

Acordando que los sobrantes del presupuesto, despues de segregar los dos millones que han de consignarse en el adicional para recoger las carpetas de cupones atrasados de los empréstitos de 1861 y 68 se destinen á expropiaciones y obras de nueva construccion, como aumento al capítulo correspondiente.

Idem se dirija una exposicion á las Cortes solicitando que el Registro civil corra á cargo del Ayuntamiento.

Autorizando al Sr. Alcalde para variar la carrera que ha de llevar la procesion del Corpus con motivo del estado ruinoso del templo de Santo Tomás.

Sesion ordinaria del dia 5.

Aprobando los extractos de los acuerdos tomados en las sesiones públicas celebradas en Mayo último.

Aprobando en definitiva el remate para el estero de verano de las dependencias municipales, adjudicado en precio de 50 céntimos de peseta vara cuadrada.

Declarando vecinos de esta capital á su instancia á dos que lo eran de Ciruelos y de Verin.

Aprobando la disposicion del Sr. Alcalde referente á que en lugar de proceder á la venta de las maderas empleadas en el arco de triunfo erigido en la calle Mayor para solemnizar la entrada de S. M. el Rey (Q. D. G.) al frente de los ejércitos victoriosos, segun estaba acordado, para cubrir el exceso de gasto que resultaba en el presupuesto extraordinario aprobado por la Junta municipal para los festejos, se empleasen en las obras urgentes que se estaban verificando en los jardines del Buen Retiro, y que el exceso de gasto referido se cargue á los ingresos de los jardines ó en su defecto al capítulo de imprevistos del ejercicio próximo.

Accediendo á la instancia del rematante de los solares números 11 y 14 del Campillo de Gilimon para que en la escritura de compra-venta se haga constar la participacion en dos terceras partes de dichos solares á favor de sus dos hijos.

Concediendo licencia para construir de nueva planta la casa núm. 34 de la calle de la Luna.

Idem id. para ejecutar varias obras en la casa núm. 10 de la calle de Cervantes.

Acordando modificar la alineacion aprobada para la calle de la Aduana, que era extensiva solamente á las casas números 2, 4, 6 y 8.

Acordando la construccion de un pabellon y un cobertizo en el Almacén general, y que se introduzcan las economías posibles para que no exceda el gasto de la cantidad propuesta.

Desestimando la instancia de varios vecinos del barrio de Argüelles pidiendo se varie el ancho de las aceras mandadas colocar en aquel punto.

Acordando aceptar las modificaciones introducidas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el reglamento de policia para los tranvías de esta capital.

Aprobando el pliego de condiciones en la parte que á Madrid correspondía para la construccion del tranvía á Leganés partiendo de la Plaza Mayor, segun concesion hecha por el Ministerio de Fomento á un interesado.

Acordando la reforma del alumbrado alrededor del Palacio del Congreso, cuyo gasto era de 241 pesetas.

Autorizar el gasto de 41.264'87 pesetas para la construccion de burladeros, colgaderos y cobertizo de la nueva nave de matanza del ganado moreno y de la maquinaria de oreo en los Mataderos públicos, y para la adquisicion de los terrenos en que había de construirse el nuevo de cerdos.

Sesion ordinaria del dia 12.

Acordando se traslade á la Junta de Instruccion primaria de Madrid á los efectos oportunos la Real orden resolviendo no haber lugar al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comision provincial en que se declaraba á una Inspectoría que fué de las escuelas en situacion de excedente.

Quedando enterado de la Real orden nombrando Vocales-Facultativos de la Junta de Ensanche.

Admitiendo la dimision del Alcalde suplente del barrio de la Prosperidad, nombrando al que ha de reemplazarle, y cubriendo las vacantes de suplentes de los de Ministriles y de las Delicias.

Autorizando al Excmo. Sr. Alcalde como Ordenador de pagos para distribuir é invertir los fondos en el presente mes con arreglo á los créditos consignados en presupuesto y á las existencias.

Acordando el gasto de 1.476 pesetas para la confeccion de las prendas de verano necesarias á los cocheros, lacayos y mozos de cuadra del Ayuntamiento.

Accediendo á lo solicitado por un interesado que pide trasladar su vecindad de esta capital á Granada y que se le expida certificacion.

Desestimando la instancia de los imquilinos de las tiendas de las casas números 70 al 76 de la calle Mayor, pidiendo indemnizacion por el derribo de las mismas.

Concediendo las licencias solicitadas por dos interesados para edificar la fachada uno de ellos y aumento de pisos ambos en las casas núm. 6 de la Travesía de San Mateo y 71 de la calle de Toledo.

Acordando que se anuncie de nuevo la subasta para el suministro de piedra partida con destino á las vías públicas.

Idem id. de la del suministro de combustible para las máquinas de la Fuente de la Reina.

Acordando que se dé el núm. 58 duplicado á la capilla contigua á San Juan de Dios en la calle de Atocha.

Idem dar el nombre de plaza de San Gregorio al sitio que ocupa la casa construida en parte de lo que fué cuartel del Soldado y los números 24 duplicado y triplicado.

Aceptando las bases para el reparto y venta del nuevo índice de las vías públicas de Madrid.

Sesion ordinaria del dia 19.

Acordando admitir la dimision al Alcalde suplente del barrio del Caballero de Gracia, y nombrar al que ha de reemplazarle.

Idem entablar el recurso de casacion de la instancia dictada por la Sala segunda de la Audiencia en los autos instados por los contratistas de suministros de cárceles sobre pago de las cantidades que se les adeudan por la Junta auxiliar.

Declarando vecino de esta capital á su instancia á uno que lo era de Salamanca.

Acordando las reformas que deben realizarse para sustituir los actuales cementerios, construyéndose dos grandes necrópolis.

Idem la forma de atender al pago del crédito que resulta á favor de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por Gas, por el suministro de fluido, obras ejecutadas é intereses, con la rebaja del 50 por 100, ó sean 310.311 rs. 65 céntimos.

Aprobando el nuevo reglamento del Cuerpo de mangueros.

Sesion ordinaria del dia 26.

Quedando enterado del acuerdo de la Comision provincial declarando en la reclamacion del contratista que fué del suministro de ladrillo en 1868 para el ramo de alcantarillas, pidiendo el pago de los suministros que había hecho, devolucion de la fianza é indemnizacion de daños y perjuicios, que el Ayuntamiento obró fundadamente al decretar la rescision del contrato, debiendo únicamente devolverle la fianza y abonarle el importe de los ladrillos que haya suministrado.

Nombrando Alcalde del barrio de Toledo.

Acordando que el sobrante de la partida consignada para el enverjado de la calle de Granada se invierta en estufas de multiplicacion, alcorques, herramientas de jarlinería y otras mejoras.

Concediendo licencias para construir de nueva planta las casas núm. 30 de la calle de la Paloma, 34 del Olivo y 11 de la de los Reyes.

Aprobando el gasto de 556 pesetas para la colocacion de pararrayos sobre el pabellon del edificio municipal del Campo de Guardias.

Desestimando la pretension del Administrador del edificio que fué convento de Santa Teresa y de otros adyacentes pidiendo la prolongacion de la calle de Santa Teresa hasta la de Argensola.

Acordando el establecimiento de una plaza en la manzana 11 del barrio de Argüelles.

Concediendo la autorizacion pedida por el Sr. Comisario del Parque de Madrid

para invertir una suma que excederá de 500 pesetas en la ejecucion de varias obras indispensables en aquel sitio para lo cual se aprobaba tambien la transferencia del artículo 5.º y cap. 4.º del presupuesto vigente.

Idem id. de una cantidad que tambien excediera de 500 pesetas para la adquisicion de algunos animales raros con destino á la Seccion zoológica del Parque.

Acordando que se abonen con cargo al capítulo correspondiente 4.687 reales 59 céntimos por las costas del litigio seguido por el Ayuntamiento con Doña María Lozano sobre tercería sobre el cobro de cierta cantidad, y que todas las demas cuentas que presenten los Procuradores Consistoriales hasta la terminacion del ejercicio se apliquen á imprevistos por no haber consignada cantidad suficiente en el presupuesto.

Acordando se efectúe una transferencia del sobrante que existe en el art. 8.º del capítulo 10 del presupuesto vigente, al 3.º del mismo capítulo, donde hay cantidad suficiente para satisfacer en lo que queda de ejercicio las atenciones del citado artículo 3.º.

Idem que se abonen varias cuentas de carpintería y cerrajería, importantes 368'27 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, así como los demas gastos que ocurran en los artículos 4.º y 5.º del capítulo 1.º del presupuesto hasta la terminacion del ejercicio actual.

Acordando la reforma del alumbrado en las calles que circunvalan el nuevo Mercado de los Montenses, que produzca la instalacion de nueve luces, variaciones y sustituciones de otras, produciendo estas últimas el gasto de 313'80 pesetas.

Idem id. la instalacion de dos luces en el trayecto de la calle de Villanueva comprendido entre la del Cid y la de Serano.

Concediendo la autorizacion pedida por el Sr. Comisario del Parque para cambiar por mulas los dos caballos que sirvieron para los guardas montados.

Acordando el nombramiento de un vecino del pueblo de Fontellas para que represente al Ayuntamiento en la testamentaria del Sr. Marqués de Fontellas, en reemplazo de otro que ha sido relevado por el Gobierno de la representacion que tenia por la Beneficencia general y provincial.

Idem que hasta tanto que queden instaladas las nuevas Casas de Socorro, rija la plantilla actual del personal, por ser más económica que la que ha de regir más adelante.

Acordando desistir del proyecto de una red general de tranvías, ocupándose desde luego de los diferentes proyectos presentados, otorgándose las concesiones que se sujeten á los pliegos de condiciones y llenen las necesidades del servicio.

Madrid 15 de Julio de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Grñon.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, dotada con 625 pesetas anuales: los que aspiren á la misma pueden dirigir por término de 20 días de la publicacion de este anuncio sus solicitudes, con los justificantes, Sr. al Presidente de este Ayuntamiento.

Grñon 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, Tiburcio Vivar.

Anuncios.

PÉRDIDA.

El dia 30 de Julio se ha extraviado una vaca en el término de Torrelodones, provincia de Madrid, cuyas señas son las siguientes: negra, desgarrada del gorrón derecho, tiene el pelo levantado del lomo de haber recibido bastantes golpes de palo, y en la parte izquierda tiene el corvejon rozado como si hubiese trillado: la persona que la haya encontrado se servirá presentarla en esta capital, Paseo Infernal, núm. 4, á Higinio Bernabé, y se le gratificará. 138—28